



Begarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1804/07/21 - 1804/07/21

Contrato matrimonial de Ygnacio de Pildain y Josefa de Amiama

Escribano: Elizpuru, Lorenzo de

Nivel: 08 - Adjunto

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Protocolos

Signatura(s):

01 C/565-74,

Clasificación: 01.01 - E-07-IV

Volúmen: 2 h.

Acceso:

Libre

Nota:

OLIM VII-5-A-03, 18 362. Es copia simple.

INDICE ONOMASTICO:

Amiama, Josefa de

Pildain, Ignacio de

Elizpuru, Lorenzo de (1743-1809) (escribano)

21 de Julio de 1804

7

Contrato Matrimonial
de Ignacio de Delcain
y Josefa de Amiana

101

En la villa de Vergara a veintinueve de Julio de
mil ochocientos y quatro, ante mi el Jefe y Testigos
parecieron presentes de la una parte Manuel de Del-
cain con Ignacio de Delcain su hijo como que tubo
del Matrimonio que contrajo con Josefa de Ay-
astuy, y adijunta; y de la otra Ignacio de Amiana,
y Josefa de Gallartegui, marido, y muger legítimos,
con su hija Josefa de Amiana, todos vecinos de
esta dicha villa, y los D^{nos} Manuel, Ignacio, y Josefa,
autorizados de la licencia marital, y Paternal en
d^{no} necesaria, de que doy fe dijeron: Que mediante
la libre voluntad, y para su tanto servicio tienen
tratado, que los Enunciados Ignacio de Delcain, y Josefa
de Amiana hayan de contraer Matrimonio segⁿ
orden de N^{ra} Santa Madre la Iglesia Cato-
lica Apostolica Romana, y para que tenga
efecto en la mejor forma que haya lugar en de-
recho excoñorados de que les compete de su libre,
y espontanea voluntad, otorgan que pactan, y
Capitulan lo sig^{te}

El D^{no} Manuel Padre del N^{ro} Obis de Lora que

nada tiene que dar a su hijo, pero que opere
e un par de layas usadas, y una arada, y
para el día de la boda un pellejo de Bero

El Reverido Ygnacio Nobis, declara tener por
suyos propios, y ganados con su sudor, y em-
pina de obrar, que una con otra valdran cin-
cuenta r. cada una: ocho Corderos de à cada
dos dñs.: sesenta dñs. de pie de Ganado Vacu-
no: un Carro Cabrado nuevo de valor de trein-
ta dñs.: una cama de valor de veinte
dñs.: veinte dñs. en Ganado de Yeguas: una
Cama nueva con unos trastes: una Arca
de ciento: una Caldera de valor de quatro
dñs.: La Cruzamiento necesario para la
labranza de mano, y que esta de antemano
adornado del vestuario necesario

Los Dñs Ygnacio de Zambrana, y Josefa su
muger digeron quedotran a su hija Josefa
futura Nobis con setenta dñs. ordineros
pagaderos la mitad el día del Casamiento,
y la otra mitad dentro de dos años, que em-
pezaran à correr el día del Casamiento:

Una Cama nueva compuesta con dos Colcho-

res nuevos, y otro usado, una Manta blanca, dos
haces, Caberal, y Almada: una Arca: Aste-
za con sus Levantas: una Caldera amarilla:
Un par de Sayos: Arado, Cierdadero, Karzillo,
Oz, y Cruzada: Quela Nobia tiene para el
adorno de su persona ocho mudas de Popablan-
co, y seis de color, y un Capotillo de Pano vein-
tidoreo

El Tio Josedel y otros opue a los Nobios una fan-
ega de trigo: Ygnas del yallaistegui otra: Fran-
del Olabania una quantidad de trigo, y otra de Maiz:
Andres de Arceyorta, otra tanto: Juan de Pel-
dair una fanega de Maiz, y media de trigo: Juan
de Letunia una fanega de Maiz: Luis de Pel-
dair media fanega de trigo, y Juan Bauta de
Junquinta dos Cantaras de vino

Todos las dhas. partes sonen por espresa condicion guardada
y observada en esta M. N. y M. L. Provincia de Guip.
que si este Matrimonio, se disolviese, o intruysse, y aunque los
haya muriesen estos en edad pupilar, o uno de ellos con
tauyentes, sin disposicion alguna ental caso quieser
que los vny dotales de cada uno con lamitad de los ga-
nanciales que hubiere, se Retornen a su debido tron-
co, o Pariente may cercano, sin Embargo de lo prebe-

nido por la Ley 1^a de este Toro que la Renuncian
en forma.

Y al cumplimiento de todo quanto va Relacionado
por unos, y otros obligan todos sus fines, y acciones
presentes, y futuros, dan amplio poder á los
tenores de las Leyes de S. M. competente para que
los compelan á el como por sentencia definiti-
va pasada en autoridad de cosa juzgada,
y consentida que por tal lo huben, Renuncian-
do todas las Leyes, fueros, y otros de justicias, y la
que prohibe la general Renunciacion: La Refe-
ren-
da Torosa, y los Nobres juraron la primera de
esta Escra, en quanto deban ser jurados: En
cuyo Testimonio lo otorgaron asi, siendo testi-
gos los Dnos Ignacio de Gallartequi, Fran-
de Olabarría, y Andres de Arceaga, vecinos
de esta Dna Villa de Vergara: Cuyo el Oficio
doy fe con los otros otorgantes que no firmaron
por no saber, y a suuego otros onades Dnos
Terceros